



Rama Judicial del Poder Publico
Oficina Judicial

JURISDICCION: SEXTO CIVIL MUNICIPAL

CLASE DE PROCESO
No. CUADERNO UNO

HIPOTECARIO

DEMANDANTES(S):

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA

NOMBRE(S) Ier. APELLIDO 2º APELLIDO No.

DIRECCION NOTIFICACION: TELEFONO

APODERADO

DIVA DEL ROSARIO CABEERA BOLLERO

NOMBRE(S) Ier. APELLIDO 2º APELLIDO No C. C. T.P. 89.213.

DIRECCION NOTIFICACION TELEFONO

DEMANDADO(S)

LUIS ANTONIO AGUELLAR RODRIGUEZ

NOMBRE(S) Ier. APELLIDO .APELLIDO No C.C.

INCIDENTE DE NULIDAD

03-0795

**EXCIBITE
EL FUNDAMENTO**

C.2

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2003-0795 DE CIGPF CREAR PAIS CONTRA ROSA ELENA RAMIREZ CHACON

ASUNTO: MEMORIAL PODER

ROSA ELENA RAMIREZ CHACON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de demandada, de manera respetuosa le manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, para que defienda los intereses del demandado, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda investido con amplias y plenas facultades para ejercitar todos los instrumentos procesales que me brinda la ley en defensa de mis intereses y la facultad especifica de promover incidentes de nulidad solicitar, reasumir, y sustituir este mandato, renunciar, desistir, conciliar, transigir, recibir, incoar recursos, solicitar pruebas, y todas aquellas diligencias inherentes a su cargo, que sean necesarias, para cumplir la labor encargada en defensa de mis intereses, inclusive las prescripciones del Art. 70 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en la forma y términos contenidos con el presente escrito.

Atentamente.

FIRMA AUTENTADA
NOTARIA-15

Rosa Elena Ramirez Chacon
ROSA ELENA RAMIREZ CHACON
C.C. No. 39.695.050 de Bogotá

Acepto

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ
C.C. Mo. 79.603.035 de Bogotá
T.P. No. 147.652 del C.S. de la J.

NOTARIA TRECE
DILIGENCIA de presentación
PERSONAL
EL ANTERIOR INCIDENTAL OCURRIÓ
Juez 6 Civil Mpal
Bta
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR Rosa Elena
Ramirez Chacon
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA
C.C. NO. 39695050
EXPEDIDA EN Bogotá
ANTE EL SUSCRITO 13 JUL 2011
X Rosa Elena Ramirez Chacon
NOTARIO TRECE DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



2

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2003-0795 DE CEGPF CRAR PAIS CONTRA ROSA ELENA RAMIREZ
CHACON

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demanda, de conformidad al poder que me ha conferido, con este escrito, promuevo solicitud de nulidad, por indebida notificación, que se solicita a partir del auto de mandamiento de pago.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

1. DE LAS NULIDADES POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La fuente de esta nulidad, fue establecida en el inciso 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el, Art. 29 Constitucional, Ley 270 de 1996 Art. 3 por violación al derecho de defensa.

2. OPORTUNIDAD

El Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, expresamente, autoriza por vía de excepción, en los procesos de ejecución, para poder reclamar las nulidades por indebida notificación, hasta antes del producirse el pago de los acreedores, de los bienes rematados, al expresar que "... dichas nulidades, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, donde concurren, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal". Encontrándonos en un momento procesal oportuno para deprecarlo.

3. LOS HECHOS

3.1. Ostenta fulcro de los hechos narrados por el demandante, en el libelo de la demanda, promovida en la forma determinada en el proceso, en la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, se notificó en irregular forma y seguidamente se profirió sentencia en la que se dispuso llevar el inmueble a la almoneda pública, encontrándose en este momento procesal para señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y de adjudicación.

3.2. Al asunto sub iudice, tanto los citatorios de la notificación personal como la notificación por aviso, fueron entregado a persona desconocida del sector, lo que conllevó a que este no se enterara a tiempo sino cuando ya le había precluido su oportunidad legal para ejercer su derecho de contestar

la demanda, por ende no se realizó en legal forma, ningún paso, de la notificación personal, ni por aviso y menos mediante el emplazamiento, como se demostrará dentro del deslignie probatorio de este incidente.

- 3.3. En el sub lite, debió haberse emplazado, y habersele notificado personalmente mediante Curador ad litem, con quien se debía surtir la notificación personal, y por aviso, a través del emplazamiento, por consiguiente, este requisito, no se surtió en la forma dispuesto por el Legislador, en los articulo 315, 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, siendo causal de nulidad, en estricto sensu, del parámetro legal previsto por el artículo 140 del CP.C, de los valores constitucionales contenidos en el articulo 29 superior.
- 3.4. Por esta razón, consiguientemente el acto procesal, no cumplió la finalidad para la cual estaba instituido, empero, este yerro magno, tuvo trascendencia superlativa, nefasta para la demandada, al no haberse enterado de la existencia del proceso, y por consiguiente no pudo comparecer, a la actuación a ejercer su derecho de defensa en la forma dispuesta por la constitución y la ley. La situación, al sub-judice, emerge grave, habida cuenta, que la demandante, está haciendo un cobro exagerado de lo no debido, al no tener en ningún de los abonos a capital realizados por el demandante, de los pagos parciales de la deuda afectando gravemente su derecho patrimonial.
- 3.5. Al respecto ha advertido reiteradamente la Corte que la notificación tardía al demandado, genera igualmente nulidad de lo actuado. Véase. "...la notificación, *para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales*. En cuanto al aspecto genérico, éste se relaciona con los días y horas hábiles en que se la pueda materializar. Es decir, con el tiempo de su realización y diligenciamiento. Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse."¹...

"(...) - con fecha cierta - en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá la afectada hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserve la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de las cuales podrá la notificada ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (8). (Sentencia T-099 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo)"; Por consiguiente, lo que procedía ante tal situación, era volverlo a repetir, pero no se podía soslayar y proceder a la notificación mediante aviso, sin que previamente se hubiera cumplido con este primer paso que por disposición de la ley es inexorable e ineludible, para proceder al segundo paso, la notificación por aviso, sin haber cumplido, agotado en debida forma y cabalmente con el este paso imprescindible para proceder con el segundo paso, en lo que tiene que ver con la notificación personal. Tenga en cuenta el despacho, y no pierda de vista que la notificación mediante aviso, tiene un carácter subsidiario, residual y supletivo, procede únicamente como ultimo mecanismo luego de haber agotado y cumplido en debida forma, y previamente con todos los mecanismos que la ley prescribe para lograr la notificación personal de la demandada, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Constitucional, así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, Véase.

"...En efecto, los actos de comunicación procesal, constituyen un medio eficaz para que las partes vinculadas y las personas legitimadas para intervenir en el respectivo proceso, conozcan acerca del

¹ LUIS ALBERTO MAURINO. Notificaciones procesales, Buenos Aires, 1983, p. 10.
Idem. Sentencia T- 611 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

AL DESPACHO DEL JUEZ

HOY

25 JUL 2011

(2)

La demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago con copia en Acta de diligencia de Sr. esta visita a fl. 112.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

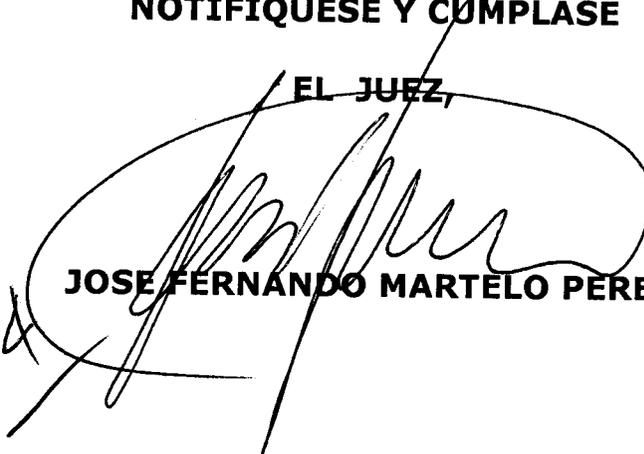
Bogotá D.C., 12 OCT 2011

RAD: 2003-0795

Del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, por secretaria córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Art. 142 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE FERNANDO MARTELO PEREZ

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M. y se desfija a las 5:00 P.M. del mismo día.

No. 141 HOY 14 OCT 2011
Secretario, _____

AL DESPACHO DEL JUEZ

HOY

Vencido el traslado del Incidente de nulidad
sin pronunciamiento de la parte actora

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogota D.C., 19 ABR 2012

RAD: 2003-0795

Visto el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la pasiva, en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, se abre a pruebas decretando las siguientes:

1. SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las aportadas al expediente por los extremos de la litis y susceptibles de valoración legal.

TESTIMONIALES:

DECRÉTESE la práctica de prueba testimonial, conforme el artículo 213 del CPC. Cítese a ANDRES FONSECA, quien podrá ser ubicado en la DIAGONAL 45 Nro. 23-20 Bloque 13 Apartamento 425 de la ciudad de Bogota D.C.; para tal efecto señala la hora de 10 AM del día 13 del mes de Junio del corrido.

Líbrese el correspondiente telegrama.

2. Téngase en cuenta que en el término de traslado del incidente, el incidentado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

EDUARDO DE JESÚS RENZO OVALLE BAQUERO#
(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.	
No. _____	HOY _____
Secretario, <u>038</u>	23 ABR 2012



Recepción de Expediente
 Nueva Judicial del Poder Judicial
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ, D.C.

8

Señor

JUEZ 6° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

13 JUL 2012

E.

S.

DISTRIBUCIÓN DE:

<input type="checkbox"/>	ASISTENTE	<input type="checkbox"/>	OTRO
<input type="checkbox"/>	SECRETARÍA	<input type="checkbox"/>	OTRO
<input type="checkbox"/>	RECAUDO	<input type="checkbox"/>	OTRO
<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	OTRO

12.05

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2003-0795
 CIGPF CREAR PAIS LTDA CONTRA ROSA ELENA
 RAMIREZ CHACON Y JOSE ANTONIO AGUILAR
 RODRIGUEZ.

En mi calidad de apoderada de la cesionaria, al señor Juez con el debido respeto solicito se fije nueva fecha para que practique diligencia de recepción de testimonio decretada dentro del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Lo anterior obedece a que la fecha 13 de junio fijada para el efecto los juzgados se encontraban en paro lo que impidió la práctica de la misma.

Del señor Juez, Atentamente

EMMA INES GUZMAN GUZMAN
 C.C. 41.777.926 de Bogotá
 T.P. N° 64.562 del CSJ.

DESPACHO DEL JUEZ
HOY
26 JUL 2012

No corrió término entre el 8 y 15 de
junio por cese de actividades

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogota D.C., 14 MAR. 2013

RAD: 2003-0795

Teniendo en cuenta el cese de actividades que se presento entre el 11 de octubre y el 10 de diciembre del año 2012, con motivo del paro judicial y como quiera que la recepción de testimonio del señor ANDRES FONSECA, contemplado en el artículo 213 del C.P.C., estaba programada para el 25 de octubre, el Despacho dispone:

Para llevar a cabo la recepción de testimonio del señor ANDRES FONSECA, se fija la hora 10a del dia 7 del mes Mayo de 2013 del año 2013.

Citesele a la DIAGONAL 45 No 23 – 20 BLOQUE 13 APATO 425

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO

@

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.	
No. _____	HOY _____
Secretario, <u>018</u>	18 MAR 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

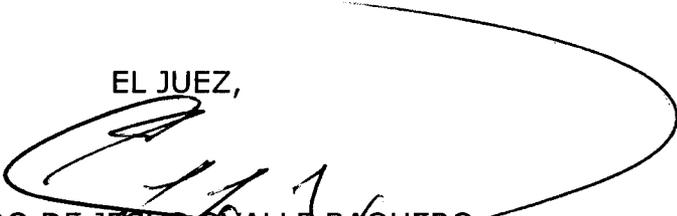


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N. 14-33 Piso 5
BOGOTA D. C.

ACTA DE AUDIENCIA - TESTIMONIO dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del ejecutivo No. 2003-0795- de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA hoy cesionaria señora MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ contra LUIS ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ.

En Bogotá D. C., a los siete (7) días del mes de Mayo de dos mil trece (2013) siendo la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de Testimonio ordenado para el señor ANDRES FONSECA. El suscrito Juez Sexto Civil Municipal se constituye en Audiencia Pública para tal fin, en asocio del Secretario del Juzgado. Acto seguido se declara abierta la misma. Comparece la doctora EMMA INES GUZMAN GUZMAN, identificada con C.C. no. 41.777.926 de Bogotá, y T. P. No. 64.562 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la cesionaria señora MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ, en este estado de la diligencia se deja constancia que no comparece el señor ANDRES FONSECA, citado como testigo, tampoco se hace presente el doctor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, apoderado de la parte incidentante y solicitante de la prueba. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ,



EDUARDO DE JESUS OVALLE BAQUERO



EMMA INES GUZMAN GUZMAN
Apoderada cesionaria.

El Secretario
HUMBERTO SOLORZA GONZALEZ



SEÑOR

JUEZ 6: CIVIL MPDL DE BOGOTÁ

E. S. D.

12

FECHA	15 MAY 2013
HORA	4:40
PROCESO	<input type="checkbox"/>
OTROS	<input type="checkbox"/>
TUTELA	<input type="checkbox"/>

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2003-795

6 DE MANERA COMEDIDA SOLICITO AL DESPACHO SE DE POR DESISTIDA LA PRUBA SOLICITADA EN EL INCIDENTE DE UOYDAB., LA CUAL NO SE PRACTICO POR INSISTENCIA DEL TESTIGO. DE IGUAL MANERA TAMPOCO SE PRESENTA JUSTIFICACION DE INSISTENCIA.

POR LO ANTERIOR SOLICITO SE CORRA TRASLADO DEL ART 108 CP.C Y SE DECIDA EL INCIDENTE.


CC ~~4777926~~
TP 64562CS de J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10ª N° 14-33 piso 5°

Bogotá D.C.,

16 JUL. 2013

NULIDAD PROCESAL RAD:
2003-0795

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada doctor JORGE HELI GAMBA MARTINEZ, en el presente proceso ejecutivo singular.

ANTECEDENTES:

Alega el apoderado de la parte ejecutada, que la demanda fue notificada de forma irregular, como quiera que, tanto la notificación personal como, el aviso fueron entregadas a persona desconocida del sector, lo que conllevó a que la pasiva no se enterara a tiempo de la existencia del proceso, sino, cuando ya le había prelucido su oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa.

Del incidente de nulidad se le corrió traslado a la parte actora mediante proveído del 12 de octubre de 2011 (folio 6), término dentro del cual la parte incidentada guardo silencio, siendo lo correcto abrir a pruebas el procedimiento.

Por auto del 19 de abril de 2012, se tuvieron por documentales las aportadas en el expediente y se dispuso fecha para que compareciera a rendir testimonio, el señor ANDRES FONSECA, quien no concurrió a la diligencia y dentro del término establecido no sustentó los motivos de su ausencia.

Vencido el término probatorio, el Despacho decidirá de fondo el presente incidente, tasando las respectivas condenas de que trata la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES:

La declaración de nulidades procesales, solo tiene lugar por las causales establecidas en la ley, en virtud del principio de la taxatividad, de tal manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquél sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 140 y 141 del C. de P. C., 29 C. P.).

El ordenamiento civil Colombiano, inspirado en el principio del "Debido Proceso" ha previsto las nulidades, con la finalidad de evitar que en el trámite procesal se presenten

13

irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En tratándose de vicios procesales, quien pide su declaratoria debe tener en cuenta tres aspectos, si pretende, al menos, el estudio de la causa.

Primeramente, la legitimación de quien la promueve; en segunda medida la oportunidad de su invocación, y finalmente que el hecho que se alega como vicio, esté entronizado dentro de algunas de las causales contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil en atención al principio de taxatividad que gobiernan las nulidades en el establecimiento procesal.

Respecto a la nulidad procesal que trata el artículo 140 numeral 8^o del C.P.C., debemos precisar que la notificación personal desarrolla el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa, por ello nuestro legislador ha dispuesto en el art. 314 del C.P.C., que deberá realizarse personalmente la notificación, pues, de ésta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del juicio que contra él se sigue, dándole la oportunidad de hacer uso de todos los medios de defensa que le otorga nuestro estatuto procedimental.

Los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil exponen la forma legal de practicar dicha notificación personal y los requisitos que se deben seguir; es por ello que la tarea del fallador en episodios como el que nos convoca, es la de verificar el surtimiento de cada notificación, constatando su debido aporte al expediente, así como el hecho de que las comunicaciones hayan sido remitidas y efectivamente recibidas en la misma dirección que bajo la gravedad de juramento se indicó como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Del estudio expediente, puede establecerse que, a folios 105 y 106 del cuaderno principal obra la notificación personal de que trata el artículo 315 del C.P.C., en cuanto a la demandada ROSA ELENA RAMIREZ CHACON, a la dirección aportada en el libelo demandatorio, CALLE 130 # 113 A - 04 APARTAMENTO 204 SECTOR A 1, con la respectiva constancia de la empresa de correos, donde se certifica que la ejecutada si reside en esa ubicación; de igual forma, a folios 119 Y 120 del expediente, se encuentra la respectiva certificación de la notificación personal positiva, al demandado JOSE ANTONIO AGUILAR RODRIGUEZ.

En cuanto a la notificación por aviso (artículo 320 C.P.C.), de folios 127 a 144, obran los documentos donde se constata que los demandados, recibieron la comunicación en la misma dirección donde se realizó la notificación personal (artículo 315 C.P.C.); de lo que da cuenta el auto de fecha 10 de junio de 2006, donde los demandados se tuvieron por notificados en cuanto al artículo 315 y 320 del C.P.C., y dentro de su oportunidad procesal guardaron silencio.

Así las cosas, cabe recordar que es principio universal de derecho, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la legislación procesal civil en el artículo 177, de suerte que quien invoca un hecho para lograr la

1 Artículo 140 N° 8°: "Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o el apoderado de aquél o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición."

aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable que le asistía al demandado de demostrar los hechos en que se fundamenta el incidente, pues sin las pruebas no podría obligársele al fallador optar por una decisión basada en la arbitrariedad, ello en la medida que al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para desatar solicitudes como la presente.

No se pierda de vista que, al momento de decidir, lo que no está demostrado en el proceso no existe para el juez, mientras lo que no es refutado se mantiene como certero; percepción que en el surtimiento de notificaciones, salvo prueba en contrario, conlleva a inferir que en su diligenciamiento las notificaciones habrán de estar acordes con el proceso y con la realidad que fuera de él se suscita.

Para valorar dentro de un incidente de indebida notificación las pruebas relacionadas con el surtimiento de las diligencias, se ha de partir de la certeza, que si las comunicaciones no fueron devueltas por cualquiera de las situaciones previstas por el numeral 4° del art.320, es porque citaciones y avisos fueron efectivamente recibidas a satisfacción por sus destinatarios, precisamente, por residir o trabajar en el lugar indicado como lugar de surtimiento de las diligencias, y por tenerse además por descontado, que la dirección indicada al tener existencia dentro de la nomenclatura de la ciudad, pudo ser localizada tal y cual fue expresada por el demandante.

Precisamente, en el caso motivo de estudio, luego de revisar las copias de los citatorios y avisos enviados; verificado por lo demás, el hecho que milite cada una de esas comunicaciones debidamente cotejada y sellada acompañada de la constancia expedida por la empresa de correos sobre su entrega en la dirección aportada en la demanda, se concluye, que respecto de la parte demandada, no fue acreditada la circunstancia que sirviera de sustento para promover este incidente concerniente a que "supuestamente" no recibió las comunicaciones de que tratan los art.315 y 320 tendientes a anoticiarlo personalmente del auto del 9 de junio de 2003 de septiembre de 2010.

En su lugar, lo que se desprendió del análisis de las documentales, en cuanto a la práctica del surtimiento de las diligencias de envío del citatorio y del aviso, fue que se constató que el trámite notificadorio cumpliendo con las previsiones legales consolidó, una debida vinculación de la Litis.

Entonces, de los fundamentos fácticos del incidente ninguno se perfiló a indicar si al momento de surtirse el recibo del citatorio y del aviso, el demandado tenía por residencia o lugar de habitación una dirección distinta a la aportada por el actor, circunstancia que tuvo el efecto contrario al perseguido por esta persona en este asunto; habida cuenta que al no reportarse nota alguna de devolución en las guías de las comunicaciones, la certeza que efectivamente los demandados se notificaron en legal forma no fue- ni aún indiciariamente- debatida, sino, reabastecida en su credibilidad con la fuerza de la convicción que en sí mismas tienen las documentales allegadas por el demandante en el fin de trabar la Litis.

Por otro lado, pone de presente la guardiana de la Constitución, que el juez no puede erigir el silencio o la evasiva de uno de los sujetos procesales, como obstáculo insalvable

para la búsqueda de la verdad material, que es el principal objetivo del proceso: "...en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Bajo este criterio jurisprudencia al tema que nos convoca, encontramos que la certeza dada a las documentales obrantes en el expediente, así como a las fallas demostrativas del demandado en cuanto a dejar en la incertidumbre hechos que pudieron tener en otros medios, nos lleva a concluir que no existe causal de nulidad.

Así las cosas, habrá de declararse impróspera la nulidad propuesta, por falta de elementos probatorios que desvirtuaran la certeza de la efectiva notificación.

Como consecuencia, se condenará en costas a la apoderado de la parte pasiva que la formuló, a favor del extremo actor en una tasación de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, equivalente a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$589.500,00), monto estimado a partir de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 392 del C.P.C., modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia a lo previsto por el Acuerdo 1887 de 2003 modificado a su vez por el Acuerdo 2222 de 2003 emanados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por la demandada ROSA HELENA RAMIREZ CHACON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: condenar en costas al apoderado de la parte pasiva ROSA HELENA RAMIREZ CHACON, a favor del extremo actor en una tasación de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, equivalente a QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$589.500,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


EDUARDO DE JESÚS RENZO OYALLE BAQUERO

(2)

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M.	
No. <u>064</u>	HOY <u>16</u>
Secretario, <u>[Signature]</u>	<u>[Signature]</u>

² "(...) Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un **incidente**, la formulación de excepciones previas, **una solicitud de nulidad** o un amparo de pobreza, sin perjuicio (sic) artículo 73". Negrilla fuera del texto.

